



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2022-00009-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0011 de 2022
ACCIONANTE	JESÚS ANTONIO ESTRADA SALDARRIAGA CC. 70.500.870
ACCIONADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS
TEMAS Y SUBTEMAS	DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO E IGUALDAD
DECISIÓN	CONCEDE CONDICIONALMENTE

El señor JESÚS ANTONIO ESTRADA SALDARRIAGA, identificado con C.C. N° 70.500.870, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela, para que se le proteja los derechos fundamentales de: petición, debido proceso e igualdad; que considera vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –En adelante COLPENSIONES- y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS –En adelante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS-, a cargo de sus representantes legales, directores y/o responsables al momento de la notificación, con base en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el accionante que demandó judicialmente, a fin de que se declarara la ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual administrado por la AFP COLFONDOS S.A, y como consecuencia de ello, se ordenara el retorno al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES, pretensión que tuvo vocación de éxito en el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Medellín, en proceso ordinario laboral radicado nro. 050013105-004-2016-01388-00. Refiere, además, que las copias procesales debidamente autenticadas, se radicaron en COLPENSIONES bajo el número 2021_8616753 del 29 de julio de 2021 y ante COLFONDOS el 6 de agosto de la misma anualidad, en procura de que se procediera a darle cumplimiento a la sentencia judicial. Sin embargo, destaca el tutelante que ya han transcurrido más de 4 meses y no ha tenido ninguna respuesta sobre el cumplimiento de la sentencia, lo cual, a su sentir, incorpora implícitamente el derecho de petición el cual ha sido vulnerado por las entidades accionadas al omitir las oportunas respuestas.

PETICIÓN

Consecuencialmente, solicita la parte tutelante, amparar en su favor los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad. Consecuencialmente, se les ordene a COLPENSIONES y a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a que procedan a informarle cuál es el estado del cumplimiento de la sentencia judicial, el cual incorpora el derecho de petición, cuya documentación necesaria se entregó en Julio 29 y agosto 6 de 2021, ante las respectivas entidades.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, mediante auto del 13 de enero de 2022, se ordenó su notificación y se solicitó a las accionadas la información pertinente sobre el caso.

POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, mediante comunicación del 14 de agosto de 2021, No. de Radicado, Oficio BZ2022_456154-0097660, frente de la solicitud de la parte actora, indica que desnaturaliza este mecanismo constitucional de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos. Por lo que el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin, y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Consecuentemente, describe el trámite interno para el cumplimiento del fallo judicial, resaltando la gran cantidad de solicitudes que reciben en ese sentido; además indica los trámites internos que deben surtir, en sujeción a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cobija a las entidades públicas, las instrucciones impartidas por los entes de control, como la Resolución 116 de 2017 de la Contaduría General de la Nación, las auditorías de calidad y seguridad, además de los controles orientados a prevenir dentro del marco nacional de lucha contra la corrupción. Luego describe las etapas a agotar, las cuales son: Radicación de la sentencia, Alistamiento de la sentencia, Validación de documentos, para luego aclara que una vez la entidad cuenta con los elementos necesarios, se procede a la emisión del acto administrativo, su notificación al ciudadano, y la inclusión en nómina de pensionados o el giro de los recursos liquidados a su favor.

Solicita se tenga en cuenta que la orden del fallo ordinario, es una de aquellas considerada “orden compleja”, pues para acatarse, Colpensiones debe desarrollar actuaciones administrativas que no le son imputables únicamente la entidad, sino que además, se requiere de la intervención de la AFP COLFONDOS, por lo que hasta que esa entidad, no desarrolle las actividades a su cargo, no será posible acatar integralmente el fallo ordinario laboral, toda vez que inicialmente se debe realizar una gestión para que la afiliación de Colpensiones quede sincronizada en SIAFP, lo cual depende de la AFP y del administrador de Sistema, posteriormente, debe realizarse el traslado de los recursos que se encontraban en la AFP, para poder proceder a verificar la

imputación y actualizar la historia laboral. Así las cosas, solicita se tenga en cuenta todas las circunstancias anteriormente señaladas, para determinar en el caso concreto, insiste en que no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y en cambio se encuentra desarrollando todas las actuaciones necesarias para que la AFP COLFONDOS, adelante las gestiones a su cargo.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela promovida por el accionante, con base en las razones expuestas en este escrito.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. A través de comunicación del 18 de enero de 2022. Radicado VJ-DPT- 22 – 4331; propone unas excepciones destacando en su orden: frente a la presente acción constitucional su alcance preventivo y no declarativo frente a un problema jurídico. En ese sentido resulta improcedente, conmutar la acción de tutela, para buscar a través de ella brindar trámite, al cumplimiento de una sentencia dentro de la justicia ordinaria, aunada a que implican la existencia de un conflicto jurídico que no puede ser dilucidado por el juez de tutela, su labor se circunscribe a la protección de los derechos fundamentales, mas no de los de rango estrictamente legal. Así mismo, replica que el escenario natural para debatir y postular pretensiones de este tipo es el proceso ordinario laboral de primera instancia. El juez constitucional carece de competencia, pues lo que se pretende es de carácter estrictamente económico no procede de la tutela como mecanismo transitorio, el señor no muestra siquiera una prueba sumaria donde acredite el acaecimiento de un perjuicio de carácter irremediable, pues está recibiendo la mesada pensional, por parte de esta AFP, con salario igual al mínimo legal vigente. las garantías fundamentales que se alegan transgredidas se encuentran incólumes. La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos se ajusta con estrictez a la constitución y la ley. Colfondos S.A., manifiesta al despacho que la presente acción de tutela debe declararse improcedente. Del mismo modo refiere la subsidiaridad: pues tampoco se cumple con este requisito el presente trámite.

Indica la entidad que al validar su sistema interno y la plataforma SIAFP el accionante se encuentra con la vigencia válidamente anulada en Colfondos S.A. y trasladada a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES S.A. en fecha del 21 de septiembre de 2021, se procedió a efectuar y solicitar la anulación del traslado de régimen, gestión que se le informo al actor mediante comunicado con radicado 210830-000541, el 18 de enero de 2022.

De lo anterior, aclara que estos trámites la mayoría de las veces, no solo depende de las gestiones realizadas internamente por Colfondos, sino también de los requerimientos presentado a otras entidades, lo que determina un tiempo para que se refleje el cumplimiento. Insiste la entidad, que está realizando los trámites correspondientes para dar cabal cumplimiento a sentencia dentro de Proceso Ordinario, así las gestiones tendientes a reconocimiento ha lugar, deberá efectuarlas la entidad ante la cual el accionante se encuentra solicitando gestiones de reconocimiento pensional. En orden a lo descrito frente al cumplimiento de sentencias dentro de proceso ordinario se debe exclusivamente acudir al proceso ejecutivo en los términos del artículo 100 del decreto-ley 2158 de 1948 modificado por la ley 712 de 2011. Reiterando la improcedencia de la presente acción de tutela para reclamar este tipo de pretensiones.

Por lo expuesto, dentro del trámite se evidencia hecho superado al existir protección del derecho fundamental de petición con respuesta debidamente notificada.

Por lo anteriormente indicado solicita la entidad se declare Improcedente trámite constitucional en atención a que no se han demostrado acciones u omisiones derogatorias de derechos constitucionales, ni perjuicio irremediable, existiendo eficiencia y eficacia de las gestiones realizadas. Negar trámite al ser la acción de tutela un mecanismo subsidiario el cual requiere existencia de vulneración a derechos fundamentales, de forma inminente. Así, es improcedente como acción, pretender que la acción de tutela garantice cumplimiento de proceso ordinario y Declarar hecho superado, siendo claro que se respondió petición elevada por accionante, y se está realizando el traslado conforme a los parámetros a Colpensiones.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Derecho de petición del 29 de julio de 2021 dirigido a Colpensiones. –poder adjunto-
- Derecho de petición del 6 de agosto de 2021 dirigido a Colfondos. –poder adjunto-
- Constancia de las copias auténticas del auto admisorio, las sentencias de primera y segunda instancia, liquidación de costas. así mismo se aportó cada una de las piezas procesales indicadas.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

- Respuesta a la acción de tutela, la cual contiene como anexos:
- Formato de comunicación administración de personal.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

- Respuesta a la acción de tutela, la cual contiene como anexos:
- Respuesta a derecho de petición 210830-000541
- Soporte de envío y entrega. el día 18 de enero de 2022 2:35 p. m. a la dirección electrónica: abogados.jaimosalazar@gmail.com
- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, se encuentran vulnerando los derechos fundamentales de: petición, debido proceso e igualdad; de JESÚS ANTONIO ESTRADA SALDARRIAGA, al no responder de fondo las solicitudes del Julio 29 de julio y 6 de agosto de 2021, respectivamente, aun ya pasados más de 4 meses de su interposición.

CONSIDERACIONES

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad Pública o particular.

Esto conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó la legitimación por pasiva entendida como “la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso” (sentencias: T-098 y T- 373 de 2015), además conforme los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, “*para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso*” y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte actora solicitó el cumplimiento de una sentencia judicial a través de derecho de petición del Julio 29 de julio y 6 de agosto de 2021, respectivamente, después de más de cinco y cuatro meses, en orden, aproximadamente, presenta esta acción constitucional para asirse a las pretensiones indicadas.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: “*El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable*” Indicado en las sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019.

-El Derecho de Petición

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario indicar que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “obtener pronta resolución”.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada, debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre el actor y su destinatario, podrán ser objeto

del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quién le asiste la razón legal.

Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada al solicitante.

CASO CONCRETO

La parte accionante, interpuso solicitud –derecho de petición- afín de que se amparen en su favor, los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad, con el propósito de que COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, le informen cuál es el estado del cumplimiento de la sentencia judicial, el cual incorpora el derecho de petición, cuya documentación necesaria, se entregó en Julio 29 y agosto 6 de 2021, ante las respectivas entidades.

Pese a la situación que plantea el actor en cuanto se le informe el estado de las peticiones invocadas; es innegable que en el contenido de los derechos de petición adjuntos, abogan directamente es por el cumplimiento de una sentencia judicial con la advertencia inmersa de que se le deben liquidar unos intereses moratorios sobre las sumas a deber, incluso tiene la manifestación bajo juramento de que no se ha iniciado trámite ejecutivo alguno.

Si bien Colfondos le comunicó a la parte accionante el estado del trámite respecto al cumplimiento de la sentencia, a fin de que se declare la ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual administrado por la AFP COLFONDOS S.A, y como consecuencia de ello, y se ordenara el retorno al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES, y proferida en el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Medellín, en proceso ordinario laboral radicado No. 050013105-004-2016-01388-00. Acreditando el envío y consecuente entrega al interesado el día 18 de enero de 2022, siendo las 2:35 p. m. al correo electrónico: abogados.jaimosalazar@gmail.com; donde le confirman: "... la finalización del proceso de anulación de vigencias ante el Sistema de Información de Afiliados a los Fondos de Pensiones – SIAFP, quedando válidamente asignado(a) en la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a partir del 05 de septiembre de 1995.

Se genera el traslado de los aportes administrados por Colfondos de acuerdo al siguiente detalle: Entidad de Destino: Colpensiones. Fecha de Traslado: 23 de septiembre de 2021. Valor del Traslado: \$ 119.998.171.00".

Por su parte Colpensiones, manifestó la imposibilidad de reclamar este tipo de pretensiones a través de esta acción de constitucionalidad ante la existencia de otras vías judiciales por agotar; además debe enfatizar en todas las gestiones y actuaciones administrativas que debe realizar, insiste en que no le son imputables únicamente la entidad, pues requiere de la actuación de AFP COLFONDOS, de lo contrario advierte la imposibilidad de acatar integralmente el fallo ordinario laboral, toda vez que inicialmente se debe realizar una gestión para que la afiliación de Colpensiones quede sincronizada en SIAFP lo cual depende de la AFP y del administrador de Sistema, posteriormente, debe realizarse el traslado de los recursos que se encontraban en la AFP, para poder proceder a verificar la imputación y actualizar la historia laboral. Respuesta que ha propósito, no acreditó ni dio conocer a la parte interesada.

Destaca esta agencia judicial que por medio de esta acción constitucional se solicitó el cumplimiento de sentencia judicial, desconociendo el tema de la subsidiaridad y de la improcedencia de esta para asirse a lo pretendido y más

aún cuando opera de manera excepcional habida cuenta del proceso ejecutivo por agotar ante la jurisdicción ordinaria. Tampoco se acreditó probatoriamente el perjuicio irremediable en que incurría el actor a falta del cumplimiento solicitado por esta vía.

No obstante lo anterior, debe señalarse que como quiera que en efecto se presentó una solicitud ante la accionada, y dada la improcedencia de constreñir al cumplimiento de una sentencia judicial; se reitera, esta debe entenderse como una actuación que implica el ejercicio del derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en virtud de lo que contiene artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 del 2015, y en tal sentido, transcurridos ya más de seis y cinco meses, aproximadamente, se ha de considerar en el caso de Colpensiones, aún ya está por encima de los términos que establece la ley para resolver de fondo solicitudes de prestaciones económicas como las que se refiere en este caso, pues la entidad cuenta con 4 meses para tal efecto, de conformidad como se estipula en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797/03, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015 y según la Resolución 343 de 2017. En ese sentido se ordenará que informe al actor sobre el estado actual de su solicitud y/o explique la imposibilidad del cumplimiento efectivo, por caracterizarse como una "orden compleja" y que depende de otras gestiones entidades; de conformidad con el artículo 28 de la citada resolución.

En consideración a lo anterior, se concederá condicionalmente la presente acción constitucional, en el sentido de amparar el derecho fundamental de petición, en ese sentido, se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le dé respuesta de fondo al tutelante, sobre el estado en que se encuentra la solicitud del 29 de julio de 2021. Lo cual deberá acreditar a este despacho enviando constancia del envío y acuso de recibido de la misma por el interesado. No sin antes advertirle al señor JESÚS ANTONIO ESTRADA SALDARRIAGA, identificado con C.C. N° 70.500.870, la improcedencia de la presente acción de tutela para asirse al cumplimiento de sentencias judiciales como lo pretende, y máxime, si se advierte que tiene pendiente otro medio judicial por agotar y a falta de acreditar un perjuicio irremediable.

Respecto a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en tanto acreditó el envío y entrega de la respuesta al derecho de petición del 6 de agosto de 2021 al actora; se desvinculará de la presente acción.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, s/o e remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO **SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR condicionalmente el derecho fundamental de petición, invocado en la presente acción constitucional interpuesta por JESÚS ANTONIO ESTRADA SALDARRIAGA, identificado con C.C. N° 70.500.870, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y LA SOCIEDAD

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda al envío y por el medio que considere más efectivo, la respuesta al derecho de petición del 29 de julio de 2021 al señor JESÚS ANTONIO ESTRADA SALDARRIAGA, identificado con C.C. N° 70.500.870, de forma tal, que lo entere del estado del trámite del cumplimiento de la sentencia solicitada. De igual manera, deberá acreditar a este despacho dicha remisión con el acuse de recibido de la parte actora.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ADVERTIR al señor JESÚS ANTONIO ESTRADA SALDARRIAGA, identificado con C.C. N° 70.500.870, sobre la improcedencia de la presente acción de tutela para pretender a través de ésta directamente, el cumplimiento de sentencias judiciales, a falta de acreditar los requisitos sine qua non para justificar su práctica, y máxime si se advierte que tiene pendiente otro medio judicial por agotar.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991, y en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e38253cf952516d3548c09ba2922c77e10c830747daebc0b6ab4c4f6d9610d8**

Documento generado en 25/01/2022 06:47:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>